

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 15238333002-202200113-00
Demandante : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y CSS
CONSTRUCTORES

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito radicado el 26 de abril del año que avanza, el señor Apoderado de la PARTE ACTORA interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado abril 21 del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia argumentando que, si bien la conciliación prejudicial se realizó el día 23 de marzo de 2022, el envío del acta respectiva en debida forma se efectuó solo hasta el 31 del mismo mes y año (fls. 228 y 229 ítem 007).

Del trámite del recurso

En razón a que no se ha trabado la relación jurídico procesal, no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del CGP.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 preceptúa:

“Artículo 242. Reposición.

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso “

Por su parte los artículos pertinentes del C.G.P., establecen en relación con el tema:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Con fundamento en las normas antes transcritas, se determina la procedencia del recurso. Igualmente, como el auto cuya reposición se pretende fue proferido el 21 de abril de 2022 (fl. 212 y 213 ítem 005), se notificó el 22 del mismo mes y año y la impugnación se radicó el 26 de abril del cursante (fls. 228 y 229 ítem 007), la misma fue presentada en término, lo que implica que los requisitos de forma que establece la ley, se encuentran debidamente acreditados.

Ahora, en lo que al fondo del asunto hace referencia debe indicarse que, en el auto que rechazó la demanda se tuvo en cuenta la fecha de realización de la audiencia (23 de marzo de 2022). No obstante, en los eventos en que esta última no coincida con la expedición de la constancia por parte del conciliador, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, como quiera que allí se encuentran los supuestos en los que se suspende la caducidad, así es que en el presente caso, debe tenerse en cuenta la fecha en que se expida la constancia de la realización de la audiencia de conciliación fallida referida en el numeral 1° del artículo 2° de la citada ley, que según se comprobó, corresponde a 31 de marzo de 2022 (fl.250 y 251 ítem 012); lo que varía el estudio de caducidad efectuado en providencia de 21 de abril, en el sentido de encontrarse que la demanda fue oportunamente presentada.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, reponiendo el auto recurrido.

En consecuencia, entrará el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que:

- a. Se enuncian como prueba documental los registros civiles de los nietos del señor LÁZARO HERNÁNDEZ CAICEDO. Sin embargo revisados los anexos de la demanda se advierte que, no se allegaron los de los menores LAURA ESTEFANÍA VARGAS HERNÁNDEZ, DAVID ESTEVEN HERNÁNDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS Y DANIA GISELL HERNÁNDEZ VARGAS, por lo que deberán allegarse en debida forma conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el numeral 3° del artículo 166 ibidem.
- b. Se omite adjuntar prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de los demandados, lo que constituye una causal de inadmisión específica, tal como lo establece el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 170 del C. P. A. C. A¹. se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros señalados, so pena de su rechazo, término dentro del cual la parte demandante deberá igualmente dar cumplimiento a lo normado por el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- REPONER la providencia calendada abril 21 de 2022, atendiendo las razones expuestas con anterioridad.
- 2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días se subsane teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, so pena de su rechazo.
- 3.- Cumplido lo anterior, REGRESAR las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza
(Firmado Electrónicamente en Aplicativo SAMAI)

/cgs

1 ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.